

Honorables Magistrados
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
Florencia



REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: AMANDA BERNAL MARÍN
ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE NACIÓN

AMANDA BERNAL MARÍN, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la Procuraduría General de la Nación, con el objeto de que se me protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Desde el 1 de octubre de 2013, me encuentro vinculada en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario Grado 17 en la Procuraduría Regional Caquetá.

SEGUNDO: En octubre de 2016 mediante oficio solicite a la Procuraduría General de la Nación el reconocimiento como Madre Cabeza de Familia y Mediante oficio SG006545 calendado el 15 de noviembre de 2016, suscrito por la Secretaria General de la mencionada entidad, me informa que no reúno las condiciones para ser beneficiaria del amparo que solicité, por cuanto el padre de mi hijo no presenta incapacidad física, sensorial o síquica que le impida asumir las responsabilidades que le corresponde y, porque cuento con mecanismos judiciales en instancias penales o de familia para hacer efectivo el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones económicas por parte de este.

TERCERO: El 24 de mayo de 2017, mediante oficio dirigido al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera con copia a la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, a través de correo electrónico, le solicité se tuviera en cuenta la condición que me asiste, y fuera protegido mi derecho de estabilidad laboral reforzado, toda vez, que soy madre cabeza de familia, pues tengo a cargo el menor SANTIAGO PÉREZ BERNAL, que se encuentra en edad escolar, y a mi padre que tiene 72 años.

CUARTO: El 28 de junio de 2017, mediante oficio 003951, la Secretaria General DE LA Procuraduría General de la Nación, Dra. MARÍA ISABEL POSADA CORPAS, me reitera el contenido del oficio SG. 006545 del 15 noviembre de 2016, argumentando que los fundamentos de la responsabilidad de mi hijo menor de edad no han variado, por cuanto no anexé pruebas que demostraran la interposición y decisión de las actuaciones judiciales con el objeto de obtener el total cumplimiento de las obligaciones del padre del menor.; Argumento que no es válido, puesto que ninguna norma exige una tarifa legal para demostrar el hecho referido. Por eso, las autoridades no están autorizadas a exigir un medio de convicción específico que evidencie la sustracción del padre de sus deberes legales. La corte en su sentencia SU388 de 2005 es muy clara en la exigencia de los requisitos para obtener el reconocimiento como madre cabeza de hogar, los

cuales cumpla y no exige la interposición de acciones judiciales en contra del padre negligente.

QUINTO: La Procuraduría General de la Nación, no me concedió la condición especial estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia, aun teniendo la certeza de que no tengo otra alternativa económica ni bienes inmuebles que me generen ingresos, lo que por sí solo es una actuación reprochable dado que vulnera mis derechos fundamentales y los de mi hijo y de mi padre que es un adulto mayor de quien también soy responsable

SEXTO: Mi familia está compuesta por mi padres adultos mayores que no cuenta con una pensión de vejez o ingreso fijo alguno, y mis dos hermanos, mi hermana que tiene a su cargo y responsabilidad sus dos hijos menores de edad y mi hermano quien se encuentra desaparecido desde el año 2000 con ocasión del conflicto armado y la Fiscalía como la Unidad de Víctimas tiene conocimiento del hecho.

SEPTIMO: Soy madre cabeza de familia, al tener a mi cargo mi hijo SANTIAGO PEREZ BERNAL, menor de edad, se encuentra bajo mi cuidado permanente, y asumo las obligaciones y necesidades existentes respecto a la vivienda que compartimos, la alimentación, el vestuario, la educación y la salud, sostengo sola el hogar, y soy madre soltera sin unión marital de hecho.

OCTAVO: La razón por la cual asumo el sostenimiento económico de mi hijo en su totalidad, es porque el padre de mi hijo tiene como único ingreso un salario mínimo, con el cual se sostiene y mantiene a su esposa y su otro hijo.

Contrario a lo sostenido por la entidad accionada, si existe sustracción del cumplimiento de las obligaciones como padre del señor Carlos Antidio Pérez Muñoz, tanto económica como afectivamente, toda vez que es un padre completamente ausente en la crianza y desarrollo de su menor hijo; Tal vez esto se deba a que cuenta con un nuevo hogar y un nuevo hijo a los cuales mantiene con un ingreso de un salario mínimo cuando cuenta con trabajo.

Sumado a lo anterior, se puede verificar que la salud, educación, alimentación recreación y demás derechos fundamentales que le corresponden garantizar a los padres los asumo yo de manera total y permanente.

NOVENO: En mayo del presente año, la Procuraduría General de la Nación, publicó la lista de elegibles.

DECIMO: En la planta de personal de la Procuraduría Regional Caquetá, existen 5 cargos de Profesional Universitario Grado 17, de los cuales uno está provisto con una persona nombrada en carrera administrativa, y cuatro en provisionalidad. Tres de estos cargos se encuentran relacionados en la convocatoria No. 051 de 2015 de la Procuraduría General de la Nación; con lo que quedaría un cargo disponible al no salir a concurso.

DÉCIMO PRIMERO : El jueves 29 de junio de 2017, a las 9:38 de la noche, el señor ALEXANDER MENDEZ LOPEZ, a quien conozco desde el año 2014, me informa vía whatsapp, que un funcionario de la Procuraduría lo había contactado a su teléfono celular a confirmar datos para proceder a realizar la notificación del nombramiento; posteriormente, el sábado 1 de julio del presente año, me comunicó que había sido nombrado en el cargo de Profesional Universitario Grado 17, y que en dicho acto administrativo de nombramiento, se daba por terminaba mi provisionalidad.

Es pertinente señalar, que el señor MENDEZ LÓPEZ, se encuentra vinculado en carrera administrativa en la Contraloría General de la República en un cargo similar.

DÉCIMO SEGUNDO: A la fecha no he sido notificada de la terminación de mi provisionalidad de Profesional Universitario Grado 17

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violados los derechos a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, al debido proceso, al trabajo y a la seguridad social, consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991, al terminar mi provisionalidad, toda vez, que la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, argumentó que no reunía las condiciones de madre cabeza de familia porque no demostré que el padre de mi hijo se sustrajo en el cumplimiento de su obligación alimentaria, ya que no lo demandé judicialmente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

Es preciso establecer que no tengo otro ingreso diferente al que recibo de la Procuraduría General de la Nación, es decir, que al dar por terminada mi provisionalidad quedaría desprotegido mi hijo por cuanto no tendría como sufragar los gastos que demandan su estudio, alimentación, vestuario, vivienda, salud, entre otros.

Es de anotar, que según la sentencia T 162 /10 dice la corte que más que la ausencia del padre, lo que ha de tenerse en cuenta es que se sustraiga al cumplimiento de sus obligaciones; lo que deja entre ver que no se busca encuadrar al progenitor en una situación fatal sino en su simple desinterés de cumplir con sus obligaciones colocando a la madre en un doble lugar cumpliendo con las obligaciones de madre y padre; así mismo, de acuerdo a la Sentencia SU 446 de 2011 debo poner de presente, que los derechos de los niños niñas y adolescentes en Colombia tiene supremacía constitucional y priman sobre los derechos de cualquier otro sin importar el derecho que se encuentre en pugna, para el caso, quien haya ganado un concurso de méritos; Es de señalar que la estabilidad laboral reforzada de una madre cabeza de familia no es un prerrogativa para ella, sino que con su trabajo logra garantizar todos y cada uno de sus derechos fundamentales de su menor hijo y a los cuales está obligada a cumplir como son alimentos, vestuario, salud, educación, recreación etc. los cuales llevan a un efectivo logro de protección hacia el menor(artículo 43 de la C.N. un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular”).

La Corte, en la sentencia C-1039 de 2003 precisó que “más allá de la protección que se le otorga a la mujer cabeza de familia, debe entenderse que lo que el legislador quiere proteger es el grupo familiar que de ella depende, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen”.

Así, respecto de la protección de las madres cabeza de familia el legislador aprobó la Ley 82 de 1993, *“Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial”* a la mujer inmersa en dicha condición, el inciso 2° del artículo 2 de dicha norma, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, dispone:

"(...) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente, en forma permanente hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que no toda mujer, por el hecho de ser madre, ostenta la calidad de cabeza de familia, pues para tener tal condición es necesario "(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar"

Así mismo, la Sentencia T-835/12 de la Corte estableció que: En primer lugar, esta Corporación ha aclarado que una mujer no deja de ser madre cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo cumplan la mayoría de edad. Deberá constatarse si las mismas se encuentran imposibilitadas para trabajar, tal como ocurre con los hijos mayores de 18 años, pero menores de 25 que se encuentran estudiando. En ese sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-283 de 2006 señaló: "(...) no puede entender excluidas de la protección prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 a las madres de hijos mayores de 18 años y menores de 25 incapacitados para trabajar por razón de sus estudios. Lo expuesto, toda vez que el derecho de los menores de 25 años, incapacitados para trabajar por razón de los estudios, comporta un avance en materia del reconocimiento de los derechos sociales económicos y culturales de la población, cuya regresión, de presentarse en el Programa de Renovación de la Administración, exigiría una justificación razonable y proporcionada." (Subrayado fuera del texto original)

En segundo lugar las Salas de Revisión han aducido que la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no significa *per se* que una madre asume la condición de ser cabeza de familia. Esta situación se configura con el abandono del hogar por parte de su pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre, es decir, debe existir un incumplimiento total de las obligaciones.

En tercer orden, la Sala aclara que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica, debido a que esta tipología se adquiere con las circunstancias materiales que la configuran. Una muestra de ello, ocurrió en la sentencia C-034 de 1999, fallo en el que la Corte sostuvo que el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia, porque lo esencial son las cuestiones materiales. Por ende, las entidades encargadas de aplicar las normas del retén social no pueden negar su protección o excluir a las madres de dicha salvaguarda con argumentos formalistas. De igual forma, tienen vedado exigir una tarifa probatoria para demostrar la sustracción de las obligaciones alimentarias de sus parejas.

De acuerdo con lo anterior, en los eventos en que una mujer se encuentra protegida por el retén social podrá ser excluida de ese beneficio cuando deje de cumplir los requisitos que se enuncian a continuación: i) que tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) que su

pareja se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde por incapacidad física, sensorial, síquica o la muerte; y (v) que exista la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. Esta constatación deberá adelantarse en el marco de un procedimiento administrativo con respeto al derecho al debido proceso, y en el cual la autoridad respectiva valore todas las pruebas que se someten a su consideración y que le permitan decidir con certeza que las trabajadoras no cumplen con las condiciones para ser considerados madres cabeza de familia. Lo antepuesto se justifica porque estamos en presencia de sujetos de especial protección constitucional, quienes pueden quedar en un alto grado de vulnerabilidad al perder mi empleo.

En conclusión, el retén social es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Esta obligación se aplica en el marco de la restructuración administrativa de las entidades públicas que concede una estabilidad laboral a las madres cabeza de familia siempre que cumplan con las condiciones establecidas en la ley. La permanencia de las trabajadoras en sus empleos se dará hasta que: i) se termine el proceso de liquidación de la institución; ii) pierdan las condiciones establecidas para ser titulares de dicha salvaguarda; o iii) incurran en hechos que funden la terminación del contrato en una justa causa o que constituyan causal de destitución del cargo en el caso de las empleadas públicas. Las autoridades que aplican las normas del retén social están obligadas a atender las condiciones materiales de la mujer al momento de decidir su inclusión o exclusión del beneficio de esta acción afirmativa. Incluso, los empleadores deben tener la total certeza del incumplimiento de las condiciones para ser madre cabeza de familia con el fin de despedirlas.

Nótese, que soy sujeto de especial protección como la Ley lo establece, y así lo hice saber a la entidad con tiempo de antelación.

Si bien es cierto, que el señor ALEXANDER MENDEZ LÓPEZ, ganó un concurso de méritos, su vinculación no se hace urgente, pues actualmente se encuentra vinculado en carrera administrativa en la Contraloría General de la República, en un cargo similar; pero también es cierto que la Procuraduría General de la Nación cuenta con un cargo libre en la Regional Caquetá Profesional Universitario Grado 17 en el cual puede hacer efectivo el nombramiento del señor Méndez López y con ello no vulnerar los derechos fundamentales de mi hijo, mi padre y míos dado el caso que quede sin ingreso alguno para nuestro congruo sostenimiento.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito se sirvan tener en cuenta las siguientes pruebas:

- 1.- Registro civil de nacimiento de Santiago Pérez Bernal
- 2.- Declaraciones extraproceso que acredita mi condición de madre cabeza de familia y de mi padre que depende económicamente de mí.
- 3.- Certificado de estudio del menor Santiago Pérez Bernal
- 4.- Oficios SG 006545 del 15 de noviembre de 2016, y SG 003951 del 28 de junio de 2017, suscrito por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación.
- 5.- Certificado laboral del padre del menor
- 6.- Registro civil del nuevo hijo del señor Carlos Antidio Pérez Muñoz
- 7.- Certificado de la afiliación a la EPS y mi beneficiario que es mi hijo

PRETENSIONES

Con los hechos expuestos, de la manera más respetuosa, solicito a los señores Magistrados, me amparen los derechos fundamentales aquí referidos, y por consiguiente ordene a la Procuraduría General de la Nación:

PRIMERO: Reconocer mi condición especial de protección constitucional por ser madre cabeza de familia y en consecuencia ser titular del beneficio de la estabilidad laboral reforzada.

SEGUNDO: Revocar el numeral del acto administrativo de nombramiento del señor ALEXANDER MÉNDEZ LÓPEZ, en lo relacionado con la terminación de mi provisionalidad, no solamente porque soy sujeto especial de protección constitucional, si no porque la posible amenaza se extiende a mi núcleo familiar dependiente, es decir, que se puede configurar un perjuicio de carácter irremediable por el hecho del despido, pues las personas a mi cargo quedan totalmente desprotegidas y en un estado de indefensión inminente.

TERCERO: Como medida provisional y urgente mientras se define de fondo mi petición, ordenar a la Procuraduría General de la Nación suspender el nombramiento del señor ALEXANDER MÉNDEZ LÓPEZ.

JURAMENTO

Para efectos de que trata los artículos 37 y 38 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

ANEXOS

Lo enunciado en el acápite de pruebas, copia para el archivo, copia para el traslado.

NOTIFICACIONES

El accionado Procuraduría General de la Nación, en la carrera 15 N° 15-80 Bogotá DC, correo electrónico secretariageneral@procuraduria.gov.co

La suscrita en la carrera 2 No 32ª-11 Barrio Yapurá Norte de esta ciudad, correo electrónico amabe2004@hotmail.com

De los señores Magistrados

Cordialmente,



AMANDA BERNAL MARÍN
C.C. 40.778.778 de Florencia